**Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid de 29 de mayo de 2018. Contratos. Subvenciones. Actuaciones de publicidad y patrocinio. Calificación del negocio jurídico. Caracterización de las actuaciones de naturaleza contractual y subvencional. Valor del precedente administrativo.**

**Modalidad: Discrepancia.**

**Área temática: Contratación. Subvenciones.** **Procedimiento.**

**Informe: vigente**

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de discrepancia, planteada por la Directora General de la Mujer de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de conformidad con el artículo 16 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable Ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

La discrepancia surge como consecuencia del informe desfavorable formulado por la Intervención Delegada en la Consejería de Políticas Sociales y Familia al expediente remitido por la unidad gestora a efectos de su fiscalización previa, relativo a la *“Organización del X Fórum Mujer y Menopausia”*

Se acompaña el expediente administrativo, junto al escrito de discrepancia, acreditándose los siguientes

**ANTECEDENTES**

**1.** Con fecha 15 de noviembre de 2017 se recibe en la Intervención Delegada en la Consejería de Políticas Sociales y Familia propuesta de pago (documento ADOK/2017/0000465845) por importe de 3.025 euros, por los trabajos relativos a la organización y desarrollo del X Fórum Mujer y Menopausia.

**2.** Con fecha 16 de noviembre de 2017, la Intervención Delegada solicita que se refleje en la factura una mayor concreción y desglose del servicio prestado, indicando:

“*si no hay una descripción de los servicios que se han prestado, más allá de una "colaboración” considerado éste un término demasiado amplio, no se puede dilucidar cuál es la naturaleza jurídica del gasto, ni la prestación que se recibe a cambio del dinero que se entrega. Tiene que quedar claro en su caso que no es una mera colaboración de la Consejería con la entidad que ha organizado un evento relacionado con su ámbito competencial, asumiendo parte de los gastos derivados de dicho evento. Si se tratara de este caso estaríamos y tal y como manifestó la Intervención General en un informe de 21 de abril de 2009, ante una actividad subvencional, imputable no al Capítulo ll, sino al Capítulo lV del presupuesto de gastos.”*

**3**. Con fecha 20 de febrero de 2018, tiene entrada en la Intervención Delegada en la Consejería escrito de contestación a la petición formulada y nueva propuesta de gasto (documento ADOK/2018/0000096676) en el que se indica:

“*La colaboración con la organización X Fórum Mujer y Menopausia se ha concretado en los conceptos desglosados en la factura aportada para poder desarrollar tal evento.*

*La celebración de este tipo de eventos permiten cumplir las competencias que a tal efecto tiene atribuidas esta Dirección General de la Mujer como órgano de igualdad en el Decreto 197/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, entre ellas el impulso y coordinación de las acciones dirigidas a la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito competencial de esta subdirección general, así como la realización de actuaciones dirigidas a proporcionar la plena participación de las mujeres en todos los órdenes de la vida.”*

**4.** Con fecha 12 de marzo de 2018, la Intervención Delegada en la citada Consejería emite Informe fiscal desfavorable, formulando el correspondiente reparo. Se argumenta lo siguiente:

*“La organización del X Fórum Mujer y Menopausia se ha llevado a cabo por la entidad Ella y el Abanico. Por lo tanto, lo que se ha producido es una colaboración de la Consejería con una entidad que ha organizado un evento relacionado con su ámbito competencial, asumiendo parte de los gastos derivados de dicho evento, tal y como se puso de manifiesto en la memoria presentada por la Dirección General de fecha 10 de noviembre de 2017.*

*No ha quedado suficientemente acreditada la existencia de contraprestación, por lo que no procedería imputar el gasto al Capítulo ll del presupuesto. Tal y como manifestó la Intervención General en un informe de 21 de abril de 2009, se trata de una actividad subvencional, imputable no al Capítulo ll, sino al Capítulo lV del presupuesto de gastos, y para la que deben cumplirse los trámites y requisitos previstos en la normativa aplicable en materia de subvenciones”.*

**5.** Al no existir conformidad con el informe fiscal desfavorable, se plantea por la Directora General de la Mujer discrepancia al mismo, que tiene entrada en esta Intervención General el 23 de abril de 2018.

**6.** En el escrito de discrepancia se exponen las razones en las que se sustenta el criterio mantenido por el órgano gestor:

*“… Lo descrito conlleva, sin duda alguna, el ejercicio por parte de esta Administración Pública de las competencias asumidas en el art. 26.1.25 del Estatuto de Autonomía relativas a la promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.*

*….*

*Y para el ejercicio de dichas competencias, que en concreto corresponden a esta Dirección General, al no disponer la misma de medios personales y técnicos suficientes para organizarlo, lo hace a través de un contrato menor con la entidad Ella y el Abanico para una organización conjunta, y no exclusiva, que permite dar un mayor alcance y se adecúa al gasto que se estima oportuno destinar a esta concreta materia competencia de la Dirección General.”*

En relación con el Informe de la Intervención General de 21 de abril de 2009 al que se hace referencia en el reparo interpuesto por la Intervención Delegada, en las alegaciones de la discrepancia se señala:

*“…No obstante, si se utiliza como fundamento y sustento jurídico dicho informe, el mismo también establece:*

* *en relación con actos financiados parcialmente por la Comunidad de Madrid que "Las transferencias y la publicidad que, derivada de ellas, recibe la Comunidad de Madrid, únicamente podrían considerarse auténticas contraprestaciones integrantes de un contrato oneroso, si por el órgano gestor proponente se motivase y justificase que la asunción de los costes del acto por parte de la Administración se realiza no como una actividad de fomento, sino para procurarse una ventaja dimanante de dicha relación (ventaja constituida por la publicidad que se obtiene).*
* *el art. 3.c de la Ley de Subvenciones establece como uno de los requisitos para considerar subvención la disposición dineraria a favor de terceros "que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública".*

*En el presente expediente, a través de la actuación de este centro gestor - realizada a través de terceros- se obtiene claramente una publicidad, pero sobre todo, se ejecutan por el órgano que las tiene asignadas, las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid por el Estatuto de Autonomía, en los términos expuestos anteriormente, y todo ello, no mediante el fomento de una actividad pública o de la promoción de una finalidad pública, sino a través de la ejecución - a través de contrato- de dicha actividad y finalidad pública que es la propia promoción de la igualdad reconocida en el texto estatutario.*

*De no concebirse la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en este contrato como una competencia propia (ejecutable, por tanto, bien directa bien indirectamente a través de un contrato público), sino solo como actividad objeto de fomento para que un tercero la ejecute en su ámbito competencial, y por ello, fuera necesaria la figura de la subvención, esta Dirección General quedaría prácticamente sin competencias en el ámbito de la promoción de la igualdad, pues resultaría harto difícil, sino imposible, articular actuaciones a través de terceros que no conllevara la misma interpretación que la expuesta en el reparo -más allá de un patrocinio o un puro contrato de publicidad-.*

Finalmente se alega la existencia de un precedente de fiscalización favorable de un expediente similar:

*“2º- Se formula el reparo respecto al expediente de referencia, separándose del criterio previamente aplicado por la misma Intervención Delegada en el ejercicio 2015 con ocasión de la participación de esta Dirección General en el V Foro Mujer y Menopausia, a través de un gasto consistente en la coordinación de la organización de dicho evento,**en cuya factura los conceptos eran idénticos a los incluidos en la factura del presente expediente reparado.*

El escrito de discrepancia finaliza con las siguientes alegaciones:

*“Según la Ley 9/2017, de 1 de noviembre, la prestación de servicios se realizará normalmente por la propia Administración por sus propios medios, si bien, cuando carezca de medios suficientes se podrá contratar de conformidad con lo establecido los artículos 308 y siguientes, a través por tanto de un contrato de servicios que se define en la propia Ley como aquél cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad, pudiendo dicho contrato celebrarse a través de la forma de un menor previsto en el art. 118 de la citada Ley.*

*Sin perjuicio de haya podido concurrir una posible imprecisión en la terminología utilizada y una memoria y justificación iniciales que hayan podido conllevar una interpretación distinta a la que estima este centro gestor, el expediente remitido responde a un contrato menor, sin que pueda considerarse actividad subvencional pues la asunción por la Comunidad de Madrid de los gastos de organización y realización del evento se hace recibiendo una contraprestación a cambio consistente, no solo en la publicidad obtenida, sino sobre todo en la ejecución de una actividad de promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres que contribuye a la plena participación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, acreditando la ejecución de dicha competencia -propia y no del contratista- la bilateralidad en las prestaciones”.*

Tras el análisis de los antecedentes anteriormente descritos, y a fin de resolver la discrepancia, esta Intervención General estima oportuno hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I**

A la vista de expediente, este Centro Fiscal entiende que el debate se centra en la calificación del negocio jurídico a través del cual se instrumenta la actuación objeto del reparo, y en concreto en delimitar si el mismo debe calificarse como contrato menor o como subvención.

Sin embargo, antes de proceder a este análisis, teniendo en cuenta las alegaciones de la Dirección General de la Mujer en cuanto a las posibilidades de ejercicio de sus competencias, se considera conveniente precisar que la Administración para la consecución de los fines que le son propios puede desarrollar diferentes tipos de actividades que no son excluyentes entre sí.

En este sentido, la clasificación clásica de la actuación administrativa ha distinguido tradicionalmente los siguientes tipos de actividades (a los que en la actualidad podrían incorporarse otras como la actividad arbitral):

* Actividad de policía: dirigida a satisfacer el interés público mediante el condicionamiento, limitación o sometimiento a control de la actividad privada cuando la misma incide en bienes o servicios que se considera que deben ser objeto de protección.
* Actividad de fomento: dirigida a satisfacer indirectamente intereses o necesidades públicas promoviendo actividades de los particulares que directamente las satisfacen.
* Actividad de prestación o de servicio público: dirigida a satisfacer necesidades generales de forma directa por la propia Administración con exclusión o en concurrencia con los particulares.

Es decir, queremos indicar que una determinada competencia de la Administración (en el presente caso la promoción de la igualdad) puede ejercitarse de diferentes formas, sin que el hecho de acudir a actuaciones de fomento implique que la misma no se califique de competencia propia y por ello, en el presente caso, determinar si la actividad desarrollada en relación con el X Fórum Mujer y Menopausia se califica como contrato o subvención no incide en absoluto en la delimitación o amplitud del ámbito competencial de la Dirección General de la Mujer.

Sentado lo anterior, el análisis deber realizarse desde la perspectiva del objeto y finalidad de la actuación desarrollada.

Para ello en primer lugar es necesario determinar si la Dirección General de la Mujer actúa como promotora de la organización, convocatoria y realización de un acto público de carácter divulgativo o por el contrario se trata de una colaboración en la organización y financiación de un evento promovido por la entidad “*Ella y el abanico*”.

Es decir, si la titularidad de la actuación corresponde exclusivamente a la Administración nos encontraríamos indubitadamente ante un contrato administrativo de servicios en el que la Dirección General ha optado por gestionar su competencia de forma indirecta acudiendo a un operador privado para la organización y desarrollo del evento, como parece argumentar la Dirección General de la Mujer en la formulación de la discrepancia.

En el caso contrario, esto es, que la titularidad de la organización del Fórum correspondiese a la Entidad “*Ella y el abanico*”, nos encontraríamos ante un supuesto en el que la Administración ha optado por incorporarse a una actuación promovida por un sujeto privado al considerarla adecuada para la consecución de fines de interés general que coinciden con las competencias que tiene atribuidas.

En este segundo supuesto, será necesario asimismo determinar la naturaleza de la relación entre las partes y los derechos y obligaciones asumidos por las mismas, para de esta forma establecer el tipo de negocio jurídico a través del que se ha ejecutado la actuación: contrato o subvención.

**II**

De acuerdo con lo expuesto procede dilucidar en primer lugar a quién debe atribuirse la titularidad de la convocatoria y organización del evento.

A este respecto la Dirección General de la Mujer subraya en la formulación de la discrepancia que al no disponer la misma de medios personales y técnicos suficientes para organizar el X Fórum ha optado por hacerlo a través de un contrato menor con la entidad “Ella y el Abanico” para “*una organización conjunta, y no exclusiva, que permite dar un mayor alcance”* calificando el negocio jurídico subyacente como un contrato menor de servicios.

Sin embargo entre la documentación obrante en el expediente se incluye un documento que bajo el título *“X FÓRUM MUJER Y MENOPAUSIA. CONCLUSIONES”* detalla los resultados del evento. En el citado documento se indica que el Fórum es organizado por “Ella y el Abanico” y únicamente se incluye una referencia a la colaboración de CaixaForum Madrid y “*los patrocinadores e instituciones”* (sin identificar)

En Internet la información que aparece publicada por “Ella y el Abanico” es la siguiente:

* [X FÓRUM MUJER Y MENOPAUSIA](http://ellayelabanico.com/x-forum-mujer-y-menopausia/) (Madrid. Octubre 2017)  con el apoyo del Centro Social y Cultural de la Obra Social “la Caixa”, la Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid y la Dirección General de Promoción de la Igualdad y no Discriminación del Ayuntamiento de Madrid.
* En las publicaciones del Fórum se incluye la siguiente tipología de entidades que participan en la organización: “*PATROCINADORES*”, “*CON EL APOYO DE*”, “*COLABORADORES*”, siendo incluida la Comunidad de Madrid en la categoría “*CON EL APOYO DE*”.

Por otra parte el importe del gasto que se tramita, 3.025 euros, no parece corresponderse con el precio de mercado de la organización de un servicio del tipo del indicado.

Por ello consideramos que la información que ha transcendido en relación con el evento lleva al convencimiento de que la titularidad del mismo debe atribuirse a la entidad “Ella y el Abanico”.

**III**

Precisado lo anterior, a continuación analizaremos la naturaleza de la relación entre las partes y los derechos y obligaciones asumidos por las mismas, para de esta forma establecer el tipo de negocio jurídico a través del que se ha ejecutado la actuación.

En este sentido entendemos que el objetivo final es colaborar en la realización de una actividad que se considera de interés general produciéndose asimismo una publicidad indirecta de la participación de la Dirección General en el evento (y así parece indicarlo el resultado obtenido en la difusión pública del evento, como hemos señalado).

En consecuencia, desde la perspectiva de la Administración, se han obtenido dos tipos de resultados:

* se ha logrado la realización de una actuación que se considera de interés general, consistente en la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres,
* se ha obtenido un retorno publicitario de la participación de la Comunidad de Madrid en la actuación.

En relación con la publicidad, como ya se indicaba en el Informe de esta Intervención General de 21 de abril de 2009, resulta necesario diferenciar entre el contrato de patrocinio y el de servicios de publicidad. Ratificando lo ya indicado en el citado informe, el contrato de publicidad se configura como un contrato administrativo de servicios que se caracteriza por la especialización del contratista (que deberá ser un profesional del sector), mientras que el contrato de patrocinio se define como un contrato privado en el que la Administración recibe publicidad porque presta una ayuda económica a una actividad con una específica repercusión mediática.

Teniendo en cuenta que la titularidad del evento corresponde a la entidad “Ella y el Abanico” y que la misma no tiene el carácter de profesional del sector publicitario entendemos que nos encontramos ante un supuesto de patrocinio que, conforme al artículo 24 de la Ley 34/1988, General de Publicidad, puede definirse como “*aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador”.*

**IV**

Llegados a este punto es necesario analizar los derechos y obligaciones establecidas para cada una de las partes a efectos de determinar el carácter bilateral o unilateral de la relación jurídica entablada entre las mismas: contrato o subvención, dado que ambos negocios jurídicos permiten el logro del objetivo final del patrocinio.

El contrato de patrocinio es un negocio jurídico de carácter sinalagmático y oneroso que persigue la obtención, como objetivo inmediato y directo, de un beneficio en términos de publicidad o de notoriedad el que realiza la aportación

Como indica la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (informe 13/2012, de 11 de julio) *“El contrato tiene por objeto una publicidad de carácter indirecta (“retorno publicitario”) que consiste fundamentalmente en que el patrocinado permite que el patrocinador haga pública su colaboración económica en la actividad del patrocinado y, si así se estipula, en que el patrocinado realice comportamientos activos con esa misma finalidad”.*

En cuanto a su régimen jurídico entendemos que el contrato deberá ser calificado como privado, como ya se señaló en el Informe de esta Intervención de 30 de septiembre de 2011:

*“…El contrato de patrocinio no es uno de los contratos administrativos típicos recogidos en el artículo 5 y siguientes de la LCSP (en particular su objeto no encaja en ninguno de los supuestos contemplados en el Anexo II –servicios-, de la LCSP), tampoco se presenta como un contrato administrativo especial ya que no está vinculado al giro o tráfico específico de la Administración ni satisface de forma directa e inmediata una finalidad pública de la específica competencia de ésta.*

*Esta reducción supone que la única categoría en la que puede encajar un contrato de patrocinio es en la de los contratos privados; el artículo 20 de la LCSP, dispone que “…son contratos privados los celebrados por una Administración Pública (…) así como cualesquiera otros contratos distintos de los contemplados en el apartado 1 del artículo anterior” (contratos administrativos típicos y especiales).”*

Finalmente, debemos reiterar el criterio ya indicado en nuestro Informe de 21 de abril de 2009 respecto al hecho de que la calificación del contrato de patrocinio como contrato privado no imposibilita su tramitación como contrato menor ya que entendemos que la normativa del TRLCSP (norma vigente en el momento de realización del evento) sobre preparación y adjudicación de contratos menores resulta aplicable a los contratos privados en general.

En el caso de la subvención la Administración en el ejercicio de su actividad de fomento, concede una ayuda para financiar una actuación considerada de utilidad pública o interés social que deberá realizar el beneficiario siendo la realización de la misma la finalidad principal. En este caso la publicidad aparece en un plano secundario, consistiendo en la obligación de dar difusión a la procedencia de los fondos recibidos y no es la razón principal del otorgamiento.

Es decir, la publicidad obtenida es similar a la derivada de la obligación accesoria a que está sometido todo beneficiario de una subvención de dar difusión a la financiación pública recibida.

En cuanto al régimen jurídico de concesión de la subvención, éste será el establecido en la normativa subvencional rigiendo, conforme al artículo 4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, los principios de publicidad y concurrencia.

El citado artículo permite la concesión directa de subvenciones en los siguientes casos:

* Subvenciones con asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
* Subvenciones cuyo otorgamiento o cuantía vengan impuestos por normas de rango legal.
* Con carácter excepcional, subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Finalmente, es importante destacar que en la subvención la Administración financia en todo o en parte el coste de realización de la actividad, por lo que para el reconocimiento del derecho del beneficiario al importe íntegro de la ayuda se requerirá la acreditación de que los costes en que ha incurrido son al menos iguales a la ayuda recibida (o, en su caso, al porcentaje del coste total que se haya establecido), no siendo válida la expedición de una factura a la Administración dado que el pago no tiene carácter de contraprestación por las acciones desarrolladas.

Es decir, en los contratos la empresa que presta el servicio o entrega los bienes emitirá una factura a nombre de la Comunidad de Madrid. Sin embargo, en las subvenciones el beneficiario de la misma deberá acreditar los costes incurridos para justificar el gasto realizado para cumplir con el objeto de la subvención.

En todo caso, la distinción entre ambos supuestos, contrato y subvención, resulta, en ocasiones, difícil. Así, habrá situaciones en las que no resulte nítida la determinación de si la aportación económica se realiza como consecuencia de la prestación de un servicio por el tercero consistente en la difusión de la participación de la Administración en la financiación de la actividad desarrollada por el patrocinado (relación contractual) o si dicha aportación tiene por objeto que se efectúe una determinada actividad sin contraprestación directa (subvención).

Como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón (Informe 13/2012, de 11 de Julio: *“La equivalencia entre las prestaciones de las partes debe quedar claramente constatada, de forma que la colaboración en la publicidad de la Administración por el patrocinado tenga entidad suficiente para constituir una contraprestación a la aportación económica que percibe, y así descartar, que tras la figura de un contrato, pueda ocultarse la concesión de una subvención”.*

El criterio fundamental para determinar cuándo nos encontramos en un supuesto u otro es el carácter equivalente o no de las contraprestaciones de las partes de acuerdo con los precios vigentes de mercado.

Así, si no existe equivalencia entre lo que paga la Administración y el servicio que recibe no hay contrato de patrocinio, encontrándonos ante el desarrollo de una acción de fomento a través del otorgamiento de una subvención.

Es decir, en los contratos el precio que abona la Administración por la contraprestación es el existente en el mercado, a diferencia de las subvenciones en las que salvo el límite del propio coste de la actividad subvencionada (excluido por tanto el beneficio empresarial), la aportación de financiación pública puede variar en función de la intensidad con la que se desee fomentar la actuación.

A estos efectos, para delimitar si existe o no paridad o proporción entre las prestaciones el criterio más correcto es acudir al precio de mercado, para lo cual se podría comparar el coste del patrocinio con el coste de un servicio publicitario similar o con el precio que estaría dispuesto a pagar un patrocinador privado por las mismas prestaciones.

Por otra parte, es necesario destacar que la obligación de publicitar una subvención no es necesariamente patrocinio ya que la publicidad de la ayuda es una obligación exigida con carácter general en todas las subvenciones.

Es decir, si la causa principal del patrocinio fuese la publicidad institucional a través de la financiación de una actividad privada, estaríamos ante la figura jurídica de un contrato de patrocinio, mientras que si el objetivo es facilitar la realización de una actividad de utilidad pública o interés social, siendo la publicidad obtenida con la financiación un elemento secundario en la toma de la decisión de aportar financiación, nos encontraríamos en el supuesto de otorgamiento de una subvención.

**V**

Delimitados los elementos del análisis, debemos, a continuación, proceder a la valoración de la propuesta de gasto objeto de la presente discrepancia, para determinar la calificación jurídica que debe otorgarse a la misma y, en consecuencia, el procedimiento de tramitación correcto.

Como ya hemos indicado y así se recoge en los antecedentes reseñados, la argumentación formulada por la Dirección General de la Mujer sostiene que el objetivo de la actuación ha sido la organización del Fórum, reiterando la idea de que el objetivo es la ejecución de las competencias que tiene asignadas e indicando expresamente que *“a través de la actuación de este centro gestor - realizada a través de terceros- se obtiene claramente una publicidad, pero sobre todo, se ejecutan por el órgano que las tiene asignadas, las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid por el Estatuto de Autonomía, en los términos expuestos anteriormente, y todo ello, no mediante el fomento de una actividad pública o de la promoción de una finalidad pública, sino a través de la ejecución - a través de contrato- de dicha actividad y finalidad pública que es la propia promoción de la igualdad reconocida en el texto estatutario”.*

Es decir, la propia argumentación de la discrepancia está atribuyendo un carácter accesorio a la publicidad obtenida con la financiación acordada.

Por otra parte, como ya hemos analizado, no resulta posible otorgar la consideración de promotor del evento a la Comunidad de Madrid.

Finalmente, no se acreditan las obligaciones asumidas por el patrocinado (inserción del logo de la Dirección General en cartelería, banners, photocall, difusión de su participación en el evento, etc.) y, en consecuencia, tampoco se incorpora una valoración a precio de mercado de las mismas.

En conclusión, teniendo en cuenta que el pago propuesto no tiene por objeto retribuir los servicios correspondientes a la organización del acto realizados por encargo de la Dirección General de la Mujer, que no se acredita la existencia de contraprestaciones equivalentes a la aportación realizada y que el objetivo final de la actuación parece ser colaborar en la organización de un evento de interés general, debemos concluir que nos encontramos ante una aportación económica que tiene por objeto facilitar en desarrollo de un evento que se considera de utilidad pública e interés social, y, por tanto, ante el otorgamiento de una subvención.

Por ello el expediente debió ser tramitado conforme al procedimiento establecido en la normativa reguladora de las subvenciones e imputarse al Capítulo IV del presupuesto de gastos.

**VI**

Finalmente resulta necesario referirnos al argumento esgrimido en la formulación de la discrepancia en relación con el hecho de que en el ejercicio 2015 se hubiese procedido a la fiscalización favorable de un gasto con los mismos conceptos y justificación que el presente, habiéndose producido por tanto una separación del criterio previamente aplicado por la misma Intervención Delegada.

Lo que parece suscitarse con esta alegación es la vinculación a que está sometida la Intervención al fiscalizar un supuesto similar al ya resuelto y si debe respetar la decisión adoptada anteriormente.

Sobre esta última circunstancia ya se pronunció esta Intervención General en su informe de 5 de noviembre de 2002 que señala*: “...el precedente reiterado puede tener cierto valor vinculante para la Administración, en base a garantizar, en base al principio de la buena fe, la confianza de los terceros en los criterios de actuación mantenidos anteriormente, evitando situaciones de discriminación, pero en ningún caso puede admitirse su aplicación como medio para justificar el mantenimiento de un criterio contrario a la legalidad.”*

Efectivamente debe entenderse que no existe en el Derecho Administrativo vinculación a la previa actuación dado que cualquier procedimiento y acto administrativo está regido por el principio de legalidad. De este modo, si la norma jurídica reguladora no permite una actuación no puede admitirse la vinculación del órgano administrativo a decisiones previas que no se adecúan a dicha norma. Es decir, no se trata de decidir conforme al precedente sino de aplicar la norma al margen de que el resultado sea o no idéntico a dicho precedente.

De conformidad con las consideraciones efectuadas, esta Intervención General,

**RESUELVE**

Ratificar, con los efectos previstos en el artículo 88.1.a) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, el reparo formulado por la Intervención Delegada en la Consejería de Políticas Sociales y Familia al expediente remitido por la unidad gestora documento ADOK/2018/0000096676 por importe de 3.025 euros, relativo a la *“Organización del X Fórum Mujer y Menopausia”* al haberse tramitado un gasto sin cumplirse los trámites y requisitos previstos en la normativa aplicable en materia de subvenciones, por lo que, de conformidad con el artículo 29 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, no se podrá reconocer la obligación ni tramitar el pago hasta que se resuelva dicha omisión, lo que se pone en conocimiento por si la persona titular de la Consejería tiene a bien elevar las actuaciones al Consejo de Gobierno, para su convalidación.

De no estar conforme con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.1.b) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, podrá elevarse discrepancia ante el Consejo de Gobierno, a quien corresponde la Resolución definitiva.